

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SUMILLA:** No se vulnera el derecho al debido proceso y al principio de legalidad al haberse dispuesto que se remitan los actuados al juez civil o mixto de turno de Pasco a fin de que continúe con el trámite del proceso, por cuanto tal decisión resulta acorde con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, norma vigente al momento de deducirse la excepción de incompetencia, y que debe concordarse con el artículo 8 de la referida norma procesal, que señala que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Lima, once de mayo  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil ciento sesenta y siete - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Saúl Arzápalo Callupe a fojas ciento ochenta y cinco, contra la resolución de vista de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la resolución de fojas ciento quince, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declara fundada la excepción de incompetencia deducida por Saúl Arzápalo Callupe; en consecuencia, ordena remitir los actuados al Juez Civil o Mixto de Turno de Pasco. -----

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, corriente a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, I del Título**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**Preliminar, 451 inciso 5 del Código Procesal Civil.** Alega que se afecta su derecho, toda vez que la Sala de Mérito confirma la decisión impugnada, sin tener en cuenta que la misma se expidió vulnerando los alcances que regula el debido proceso, es decir, si bien se ampara la excepción de incompetencia que su persona formuló contra la demanda instaurada por el Banco de Crédito del Perú en su contra, cierto es, que al disponer la remisión de los autos a los Juzgados Especializados de Pasco, bajo la aplicación de los supuestos regulados por el artículo 451 inciso 6 del Código Procesal Civil, resulta perjudicial, por cuanto dicho precepto legal a la fecha de la interposición de la acotada excepción –dieciocho de setiembre de dos mil siete– aún no estaba vigente, pues recién fue dada mediante Ley número 30293 publicada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, situación que también vulnera el derecho a la defensa, consecuentemente y acorde a lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Final Transitoria del Código Adjetivo, la norma pertinente para fundar la acotada excepción viene a ser el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal en referencia, ya que en atención a los supuestos regulados en dicho dispositivo, el proceso debía finalizar *ipso jure* y no ser remitido indebida y arbitrariamente a los juzgados de Pasco, como se hizo vulnerando el principio de legalidad procesal; **ii) Infracción normativa de los artículos VII – segundo párrafo y 370 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala Superior, no ha cumplido con absolver los agravios expuestos en su recurso de apelación, referidas a la aplicación indebida del inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, limitándose más bien, en sus considerandos tercero y cuarto a emitir pronunciamiento sobre tesis distinta ajena al asunto materia de *litis*. Igualmente, no refiere nada en cuanto a la vigencia de la norma procesal que sustenta la resolución y los efectos de la misma, aspecto que le genera indefensión; y, **iii) Procedencia excepcional del recurso por infracción normativa procesal relacionada con la inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016  
JUNÍN  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**3. ANTECEDENTES:** -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

**3.1 DEMANDA:** -----

Mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, el Banco de Crédito del Perú, debidamente representado por su apoderado judicial, interpone demanda de pago de dólares americanos e intereses legales dirigiendo su acción contra Saúl Arzápalo Callupe, a efectos de que se ordene al citado demandado pague la suma cuarenta y nueve mil quinientos dólares americanos (US\$49,500.00), o su equivalente en moneda nacional de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos soles (S/158,400.00). -----

Como fundamentos de la demanda refiere que con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, acordaron con el demandado un crédito en moneda extranjera (dólares americanos) en virtud de cual el demandante otorgó un crédito de cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$55,000.00) en calidad de préstamo, habiendo desembolsado la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho dólares americanos con ochenta y cuatro centavos (US\$53,408.84). Alega que el referido crédito estuvo respaldado con el Pagaré número 3174 por la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$55,000.00) a favor del banco demandante con fecha de vencimiento veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, en razón a que el demandado hacía amortizaciones de la deuda y no la cancelaba en su totalidad, la fecha de vencimiento se prorrogó hasta en cinco oportunidades llegando a tenerse como plazo final de devolución del crédito el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que tampoco se verificó el pago total del crédito, quedando un saldo impago de cuarenta y nueve mil quinientos dólares americanos (US\$49,500.00). -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**3.2 EXCEPCIONES:** -----

Mediante escrito de fojas cinco del cuaderno de excepciones, el demandado dedujo excepción de incompetencia y caducidad. Sobre la primera de estas señaló que el Banco de Crédito del Perú Sucursal Cerro de Pasco pretende discutir la acción cautelar causal de un título valor, pero de acuerdo al contenido del Pagaré 3174, existe el siguiente pacto expreso: “*Nos sometemos a la competencia de los Jueces del Distrito judicial de Pasco*”. El pacto contractual de sometimiento de la competencia de los jueces y tribunales de Pasco, para cualquier controversia establecida en el Pagaré 3174 goza de protección constitucional. -----

En cuanto a la excepción de caducidad, señala que el actor peticiona una demanda de pago de cuarenta y nueve mil quinientos dólares americanos (US\$49,500.00) más intereses legales, basándose en que el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el banco demandante y el recurrente acordaron un crédito supuestamente de cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$55,000.00), como se advierte del Estado de Cuenta del Saldo Deudor número 208-0104597; sin embargo, la acción está circunscrita a la acción cartular y no a la acción causal pues de ser así tendría que demostrar la *causa-fuente*, debiendo demostrar el origen de la supuesta deuda. Que, en atención señala que debe tenerse en cuenta los plazos de extinción previstos en el artículo 200 de la Ley número 16587, siendo el plazo máximo de tres (3) años para el cobro de la supuesta obligación, y habiendo transcurrido ocho años de la supuesta emisión de la obligación cartular se encuentra afectada de caducidad, así como lo previsto por los artículos 2003 y 2005 del Código Civil. -----

**3.3 RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:** -----

El juzgado de primera instancia ha declarado **fundada la excepción de incompetencia** interpuesto por Saúl Arzápalo Callupe contra la demanda de pagos de dólares americanos y accesoriamente el pago de intereses legales;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en consecuencia, ordena remitir los actuados al Juez Civil o Mixto de Turno de Pasco y declara **improcedente** la excepción de caducidad. -----  
Argumenta que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las partes Banco de Crédito del Perú Oficina Pasco y Saúl Arzápalo Callupe, han pactado alterar la competencia territorial del demandado, prorrogando la competencia de los jueces del distrito Judicial de Pasco de manera expresa tal como consta del Pagaré número 3174, consecuentemente el juez competente para conocer todas las acciones derivadas del pagaré siendo estas ejecutivas o causales deben plantearse entre los jueces que ambas parten concedieron competencia, y el hecho de variar la vía procedimental de un proceso ejecutivo a un proceso abreviado no implica que la cláusula pactada se deje sin efecto. --  
En cuanto la excepción de caducidad, la disposición normativa que sirve de sustento para la excepción deducida por el demandado corresponde a una excepción de prescripción y no de caducidad, por cuanto para que prospere una excepción de caducidad, la pretensión debe tener un plazo fijado en la ley para accionar de conformidad con el artículo 2003 del Código Civil: “*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario*” y revisada la Ley número 16587 derogada y la vigente Ley número 27287, sobre títulos valores no existe disposición normativa que establezca plazo de caducidad del pagaré, pero si existe plazos para la extinción y la prescripción, y extinción no es sinónimo de caducidad, razones por las que la excepción de caducidad deducida por el demandado resulta improcedente. -----

**3.4 RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:** -----

Habiendo apelado la resolución de primera instancia, la Sala Superior **confirma** la Resolución número catorce en el extremo que declara fundada la excepción de incompetencia deducida por Saúl Arzápalo Callupe, contra la demanda de pago de dólares americanos e intereses legales; en consecuencia, remite los actuados al Juez Civil o Mixto de Turno de Pasco, y declara: **nula** la Resolución número catorce, **en el extremo** que declara improcedente la excepción de caducidad planteada por el demandado. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Como fundamentos señala que el cuestionamiento del demandado radica en objetar los efectos que surte la excepción de incompetencia, cuando es declarada fundada, por cuanto para el demandado se le debe aplicar el inciso 5 del artículo 451 del Código Adjetivo y no el inciso 6 del artículo antes indicado. Al respecto se debe indicar que si bien nos encontramos ante una competencia relativa, debiendo dejar sentado que en ningún caso de la resolución apelada se señala que nos encontramos ante competencia absoluta como pretende hacer ver el apelante y si bien al momento de interposición de la excepción, como bien señala el demandado se encontraba vigente el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley número 28544, y no la modificación que realizó la Ley número 30293, es preciso indicar que en ambos casos se determina que tratándose de competencia territorial relativa se deben de remitir los actuados al juez que corresponda, situación que ha sido establecido por el *A quo* en la resolución recurrido cumpliéndose con la normatividad adjetiva. -----

Asimismo, el artículo 450 del Código Procesal Civil, establece que las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral, y el juez declara fundada una de ellas se abstendrá de resolver las demás; en consecuencia, la venida en grado debe revocarse en el extremo que se pronuncia sobre la excepción de caducidad y declarar nulo lo resuelto respecto a dicha excepción. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado – que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*<sup>1</sup>. En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, *la tutela procesal efectiva*, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, **la motivación** y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros<sup>2</sup>. -----

**SEGUNDO.**- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. -----

**TERCERO.**- Que, en el presente caso el recurrente sostiene que se vulnera el debido proceso y el principio de legalidad al disponer la remisión de los autos a los Juzgados Especializados de Pasco, bajo la aplicación de los supuestos regulados por el artículo 451 inciso 6 del Código Procesal Civil, precepto legal que a la fecha de la interposición de la acotada excepción –dieciocho de setiembre de dos mil siete– aún no estaba vigente, pues recién fue dada

---

<sup>1</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17).

<sup>2</sup> “El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

mediante Ley número 30293, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, siendo que la norma pertinente para fundar la acotada excepción viene a ser el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil, ya que en atención a los supuestos regulados en dicho dispositivo, el proceso debía finalizar *ipso jure* y no ser remitido indebidamente y arbitrariamente a los juzgados de Pasco. -----

**CUARTO.**- Que, cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que, aprobada por el Poder Legislativo, es publicitada en el diario oficial. En efecto, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51 *in fine* y del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la publicación determina la eficacia, **vigencia** y obligatoriedad de la norma<sup>3</sup>. -----

**QUINTO.**- Que, atendiendo a lo expuesto, en lo referente a la denuncia del demandado, se aprecia que la versión original del artículo 451 del Código Procesal Civil, sufrió una serie de modificaciones, siendo la primera a través del artículo 2 de la **Ley número 28544 - Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil**, publicada en dieciséis de junio de dos mil cinco, en la cual se dispuso **adicionar** el inciso 6, el cual señalaba: -----

6. *“Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los*

---

<sup>3</sup> “Los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él” - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de junio del 2004 en el expediente 0021-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Biólogos y el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal 006-2002-MPP.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.”*

Posteriormente, el referido artículo fue modificado a través del artículo 2 de la **Ley número 30293**, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, y que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación, en virtud del cual se dispuso **modificar** el inciso 6, cuyo texto es el siguiente: -----

6. *“Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el Juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el Juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.”*

**SEXTO.-** Que, en el presente caso, el recurrente señala que debió aplicarse el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, y declarar la conclusión del proceso por cuanto el inciso 6 fue incorporado mediante la Ley número 30293, norma que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, mientras que la excepción fue propuesta con fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete, esto es, antes de la vigencia de dicha norma. Que, no obstante lo alegado por el impugnante, la cronología expuesta en el considerando precedente demuestra que a la fecha de interposición de la demanda y de deducida la excepción de incompetencia, esto es con fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete, ya se encontraba vigente la modificatoria dispuesta en la Ley número 28544 que adicionaba el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, por el cual se ordena: *“remitir los actuados al juez que corresponda si se trata de la excepción de competencia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*territorial relativa*”, situación que se configura en el presente caso al tratarse de una prorroga convencional de la competencia territorial. -----

**SÉTIMO.**- Que, siendo así, no se vulnera el derecho al debido proceso y al principio de legalidad al haberse dispuesto que se remitan los actuados al Juez Civil o Mixto de Turno de Pasco a fin de que continúe con el trámite del proceso, por cuanto tal decisión resulta acorde con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, norma vigente al momento de deducirse la excepción de incompetencia, y que debe concordarse con el artículo 8 de la referida norma procesal que señala que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, por lo que deben desestimarse las causales denunciadas en el apartado **i)**. -----

**OCTAVO.**- Que, en cuanto a las infracciones normativas de los artículos VII (segundo párrafo) y 370 del Código Procesal Civil, contenidas en el apartado **ii)**, el recurrente sostiene que la Sala no ha cumplido con dar respuesta a los agravios establecidos en el recurso de apelación, sobre el particular, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación ha cumplido con absolver los extremos impugnados por el recurrente, pronunciándose sobre la fundabilidad de los argumentos de apelación conforme a su competencia<sup>4</sup>; analizando la norma invocada por el demandante, inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, en el sentido que no resulta aplicable dado que al momento de interponerse la excepción de incompetencia ya se encontraba vigente la adición del inciso 6 de la referida norma procesal, y que tratándose de una competencia territorial relativa se

---

<sup>4</sup> *La competencia para conocer el recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado y el órgano superior en grado. En efecto, el primero le corresponde sobre la admisibilidad del recurso deducido y al segundo sobre su fundabilidad. Es decir, en tanto el órgano superior tiene competencia plena en el conocimiento del recurso, el inferior la tiene limitada y con efectos provisorios.* DE SANTO, Víctor, El proceso civil Tomo VIII-A Editorial Universidad, Pág. 244

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016**  
**JUNÍN**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

deben remitir los autos al juez que corresponda, no aprecia que la decisión del juez genere indefensión al recurrente, en tanto no se limita el derecho de defensa del demandado, por el contrario, se ordena la remisión de los actuados al órgano jurisdiccional competente a fin de que tramite la causa con arreglo a ley; siendo así, las normas invocadas y los fundamentos de la recurrente deben desestimarse. -----

**NOVENO.**- Que, en cuanto a la infracción al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, que fue declarada procedente de forma excepcional en virtud del artículo 392-A del Código Procesal Civil, del análisis de la resolución de vista se advierte que en ella se expresan las justificaciones objetivas que llevaron al colegiado a tomar su decisión, las mismas que provienen del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso y a los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, y que han sido expuestos de forma lógica y coherente, por tanto, la decisión impugnada no vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. -----

En consecuencia, el recurso deviene en infundado, por cuanto los argumentos de las causales materiales no revierten en absoluto lo resuelto por la instancia de mérito que confirmó la apelada que declara fundada la demanda. -----

**5. DECISIÓN:** -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: -----

- **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Saúl Arzápalo Callupe a fojas ciento ochenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4167-2016  
JUNÍN**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Saúl Arzápalo Callupe, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**